

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO.
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	Surley Andrea Ibarra Osorio
DEMANDADO	Yonatan Stiven Marín Arias
RADICADO	NO. 05 001 31 10 008 2018 877 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	UNICA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

La señora Surley Andrea Ibarra Osorio a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva tendiente al cobro de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor Yonatan Stive Marín Arias y a favor de la niña Samanta Marín Ibarra. Librada la orden de pago, se dispuso la notificación al demandado, quien compareció personalmente el 15 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES

La señora Surley Andrea Ibarra Osorio, actuando a través de apoderado judicial, y en representación de su hija Samanta solicitó al despacho y mediante ésta demanda se libraré orden de pago por la suma de cuatro millones quinientos ochenta y un mil ciento cuarenta y siete pesos (\$4.581.147) como capital correspondiente a cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde abril de 2016; más cobro de vestuario más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen, y de costas y agencias en derecho que genere este litigio.

LO ACONTECIDO.

Tras el análisis del título ejecutivo, consistente en el acta de conciliación celebrada el 29 de marzo de 2016, ante el Centro Zonal Nororiental del ICBF, en la que se acordó, la cuota alimentaria a favor de la niña Samanta Marín Ibarra, en a suma de \$180.000 mensuales, suma que se incrementara conforme al salario mínimo legal o conforme al incremento del salario que recibe el padre, cuota que el citado señor viene incumpliendo, y por ende se pretenden recaudar; se determina la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la citada niña, y en contra del señor Jonatan Stive Marín Arias.

Así, en providencia del 18 de enero de 2019, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$4.581.147 por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias sin cancelar, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

Se remitieron las comunicaciones de rigor para la notificación del ejecutado, quien finalmente se notificó personalmente el 15 de marzo de 2019, y dentro del término concedido, solicitó se le concediera amparo de pobreza, y consecuentemente se le designara un apoderado para ejercer su derecho de defensa, el Juzgado en auto del 9 de mayo siguiente, se accedió a tal pedimento y se le designó un abogado para que lo representara en esta causa.

Sin embargo, mediante providencia del 28 de agosto se dispuso el desistimiento tácito de tal beneficio, toda vez que el demandado ninguna actuación desplegó tendiente a notificar al Abogado que se le designó.

El despacho teniendo en cuenta lo anterior, procede a resolver de fondo el asunto, previas estas

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del C. G. del P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

No se condenará en costas a la parte ejecutada, toda vez que no se planteó ninguna oposición.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

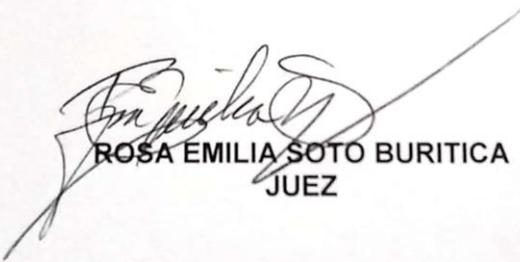
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del señor YONATAN STIVE MARIN ARIAS, a favor de la niña Samanta Marín Ibarra, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.581.147) M.L. por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias sin cancelar desde abril de 2016, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ